

Expediente: 98-000437-180-CI

Resolución: 000812-F-04

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 10:30 del 17 de setiembre de 2004.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

X. A la luz de la fundamentación del presente motivo de disconformidad, es menester apuntar, en primer lugar, y conforme se indicó en el considerando VIII de esta sentencia, a la Sala le está vedado análisis alguno sobre lo resuelto acerca de la empresa Colgate Palmolive (Central America) Inc.

En segundo término, según se indicó en el apartado V de este fallo, la causa de pedir, con la cual el actor sustenta sus pretensiones, es el haberse desempeñado como distribuidor exclusivo de una casa extranjera.

Por ello, la normativa aplicable al sub-júdice es la prevista en la Ley número 6209, Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, al revestir carácter especial, amén de ser posterior al Código de Comercio.

En este sentido, debe entenderse que el artículo 360 del Código de Comercio fue derogado tácitamente por dicha normativa.

Por su parte, las disposiciones del Código Civil, además, de lo indicado, resultan ajenas al sub-lítem por cuanto no regulan esta materia. Por ello, las disposiciones dichas no han podido quebrantarse por falta de aplicación.

En segundo término, se repite, los juzgadores de instancia acogieron la defensa de falta de derecho opuesta por la empresa Colgate Palmolive (Costa Rica) Sociedad Anónima, debido a que ***el actor no demostró que reunía los requisitos para ser considerado como distribuidor exclusivo, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1 de la indicada ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y no porque, como lo afirma el casacionista, las empresas demandadas fueran consideradas como nacionales.***

Al respecto, en el hecho no probado antecedido con la letra c, agregado por el ad-quem, se consignó:

"El actor no probó haber importado productos de las demandadas, ni tampoco fabricar en el país bienes para su distribución en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio. Al respecto no hay prueba en autos. "

Fundamentado en lo anterior, en los considerandos XI y XII de la sentencia recurrida, en lo conducente, se indica: *" XI. El punto medular, sobre el que gira este litigio, está en determinar si a él le es aplicable la Ley 6209 de Protección al Representante de Casas Extranjeras. De la decisión que se tome en tal sentido depende si la demanda es atendible o no. ... Ahora bien, según lo narra el actor en su demanda, él era distribuidor exclusivo de productos de las demandadas en ciertas zonas del territorio nacional, zonas que se detallaron en el hecho probado a) de este fallo. Según la definición legal de lo que es un distribuidor exclusivo, se trata de "toda persona física o jurídica que, mediante un contrato con una casa extranjera, importe o fabrique en el país bienes para su distribución en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio". (Artículo 1° inciso "c" de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras). El demandante no tiene las características apuntadas, como distribuidor exclusivo de una casa extranjera, pues no solo no importa los productos del exterior, sino que tampoco los fabrica aquí. **En efecto, el actor no probó, lo que era un aspecto fundamental, que él importare directamente del exterior los productos de la supuesta casa extranjera, los internare en el país -con el costo adicional que ello supone- para luego distribuirlos en todo el territorio nacional...El caso sometido a análisis no reúne las características fundamentales señaladas en la Ley 6209 para que proceda su aplicación.** Uno de los puntos fundamentales para estimar que no cabe aplicar esa ley proteccionista, es que el actor no es el importador directo de los bienes vendidos por las sociedades demandadas, las que desde larga data operan en el país.*

El recurrente no objeta dicho criterio. En consecuencia, lo alegado en el presente motivo de disconformidad resulta útil a efectos de quebrar el fallo recurrido. Ergo, se impone su rechazo.